
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz.

Abogados: Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Carlos J. Peña Mora.

Recurridos: Pedro Manuel Arias Nogueira y compartes.

Abogado: Lic. José Virgilio Espinal Espinal.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00527554-9, domiciliada y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Carlos J. Peña Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0039343-9 y 034-0004002-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 05-A, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 355, primer nivel, local núm. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032509-5 y 031-0190969-9, respectivamente, domiciliado en la avenida Erick Ekmannesquina Manuel Tavarez, residencial Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018200-6, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, ciudad Mao, y *ad hoc* en la avenida Mella núm. 11-D, de esta ciudad; y b) Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO MANUEL ARIAS NOGUEIRA Y MANUEL EDUARDO ARIAS NOGUEIRA, contra la sentencia civil No. 00893/2011, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLiard TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE el presente recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos

expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLiard TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. JOSÉ VIRGILIO ESPINAL ESPINAL, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2013, donde los corecurridos, Pedro Manuel Arias Mogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no formó parte de la deliberación y firma de la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz y, por un lado, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, y por otro lado, Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Samuel E. Ramos, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de un proceso de embargo inmobiliario respecto de una porción de terreno con un área de extensión superficial de 29,542.52 Mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 37-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Maco, provincia Valverde, matrícula núm. 0800003214, libro núm. 0075, folio núm. 142, adjudicado a Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en perjuicio de Josefina Belliard Tejada y Wilfin Manuel, a propósito de una reventa por puja ulterior iniciada por Rafael Emilio Monción Torres, intervinieron voluntariamente los señores Awilka Alexandra Gómez de Cruz y Samuel E. Ramos, quienes solicitaron incidentalmente el sobreseimiento de dicho procedimiento por la indivisión del inmueble objeto del embargo hasta tanto se decidiera las demandas en nulidad de contrato préstamo hipotecario y radiación de actuaciones accesorias; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia incidental núm. 00893/2011, de fecha 13 de octubre de 2011; **b)** contra el indicado fallo, los señores Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido, por tanto fue revocada la sentencia impugnada y rechazada la demanda original, fallo este último que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de la indivisibilidad del objeto del litigio; errónea aplicación de la ley; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de ponderación de documentos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Antes de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el presente recurso, procede ponderar los incidentes planteados por los recurridos, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, tendentes a declarar inadmisibles este recurso de casación, por: a) haberse notificado el emplazamiento a las partes recurridas fuera del plazo señalado en la ley; y b) por carecer de objeto, debido a que el señor Rafael Emilio Monción Torres desistió de la puja ulterior.

Es preciso retener como cuestión procesal relevante que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las

formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, a la vez los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, establecen una pluralidad de sanciones tales como la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, las cuales tienen un alcance enunciativo.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

En cuanto al primer aspecto de la inadmisión planteada, relativa a haberse emplazado a las partes recurridas fuera del plazo establecido en la ley, la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”*; mientras que el artículo 7 de la referida Ley establece que: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*. Finalmente, los artículos 66 y 67 de la misma legislación consagran que: *“Art. 66: Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano. Art. 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”*.

Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que mediante auto del presidente de fecha 23 de julio de 2013, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a los señores Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira; de igual modo se observa que la parte recurrente emplazó al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira según el acto núm. 615-2013, de fecha 24 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto de quien dicho emplazamiento fue notificado en tiempo oportuno, en el entendido de que si bien el plazo de 30 días francos a partir de la emisión del auto del presidente finalizaba el 23 de agosto del 2013, se le aplican las reglas del aumento en razón de la distancia lo cual representaba seis (6) días más, tomando en consideración que, entre el domicilio de la parte emplazada, ubicado en Santiago de los Caballeros, y el Distrito Nacional que es donde se encuentra la sede que aloja la Suprema existe una distancia de 166 kilómetros en razón de que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece el aumento de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

En lo concerniente al emplazamiento del señor Pedro Manuel Arias Nogueira, si bien el traslado a su domicilio en el referido acto se encuentra en blanco, sin que haya constancia de que haber sido emplazado mediante otro acto, se observa que dicha notificación no le produjo agravio alguno, capaz de generar indefensión, según resulta de la combinación de los artículos 69 y 37 de la Ley 834-78, puesto que produjo su memorial de defensa en la forma que establece, lo propio hizo el señor Manuel Eduardo Arias Nogueira, en tal virtud procede desestimar el planteamiento incidental en cuestión, lo cual vale de deliberación que no se hará constar en dispositivo.

Del examen del expediente se advierte que el señor Rafael Emilio Monción Torres, quien figura como recurrido en ocasión del recurso de casación, respecto de quien el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó emplazamiento en fecha 23 de julio de 2013, no ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación, según resulta del contenido del acto núm. 615-2013. Tratándose de un litigio de naturaleza indivisible, puesto que dicho señor funge como beneficiario de la sentencia dictada por la corte *a qua*, en el entendido de que se persigue la casación de la sentencia impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de esta parte, la sanción procesal pertinente en derecho es la inadmisión, por violar las reglas del principio de indivisibilidad del litigio, la cual procede pronunciar de manera oficiosa, postura esta que prevalece como jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De lo precedentemente expuesto también se comprueba que existe una indivisibilidad en el objeto del litigio, por cuanto no puede rendirse una decisión que involucre a unos y excluya a otros, además de que si bien en grado de apelación tanto la señora Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz, recurrente en casación, como el señor Rafael Emilio Monción Torres, fueron parte recurrida, sus posturas respecto del caso eran disímiles, por cuanto el último pretendía adjudicarse el inmueble litigioso en una puja ulterior y el primero pretendía el sobreseimiento de la puja, alegando tener un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

En tal virtud, procede declarar de oficio inadmisibile por indivisibilidad, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados y los méritos de los medios de casación, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz, contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.